

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Honorable Magistrada  
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARADA  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta

Ref.: 25000233700020190052400  
Demandante: IVÁN CAMILO ARIZA GALVIS  
NIT: 19.343.694  
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actos demandados: Liquidación Oficial de Aforo 322412018000033 del 19 de febrero de 2018 y Resolución 992232019000013 del 6 de marzo de 2019  
Concepto: Renta año gravable 2012  
Cuantía: \$ 27.099.836.000  
Asunto: Contestación demanda

KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.211.754 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 288.454 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

## 1. LA DEMANDA Y SU FUNDAMENTO.

Actuando a través de apoderado constituido para el efecto, el señor IVÁN CAMILO ARIZA GALVIS NIT 19.343.694, en su calidad de liquidador de la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S. NIT 900.133.225, solicita la declaratoria de nulidad de Liquidación Oficial de Aforo 322412018000033 del 19 de febrero de 2018 y Resolución 992232019000013 del 6 de marzo de 2019, a través de la cual profirió liquidación oficial de aforo por no presentar la declaración correspondiente al impuesto a la renta y complementarios del año 2012.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que el demandante no se encuentra obligado a pagar la suma determinada en los actos demandados.

## 2. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Dentro del escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante manifiesta que sus pretensiones son:

- *Se disponga la inexistencia expresa y la inejecutabilidad de la Liquidación Oficial de Aforo 322412018000033 del 19 de febrero de 2018 practicada por la División de*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 16° PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co

*Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante la cual se determinó la obligación tributaria por el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2012 por la extinción y correlativa inexistencia de la sociedad contribuyente **INVERTACTICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Nít 900.33.225-6 (sic).***

- *Consecuencialmente se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo 322412018000033 del 19 de febrero de 2018 practicada por la División de Gestión de la Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante la cual se determinó la obligación tributaria mediante la cual se determinó la obligación tributaria por el impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2012 por parte de la sociedad contribuyente **INVERTACTICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Nít 900.33.225-6 (sic)**, evento derivado también de su extinción.*
- *Consecuencialmente se declare la nulidad de la Resolución 992232019000013 del 6 de marzo de 2019 que negó la reconsideración interpuesta y confirmó la Liquidación Oficial de Aforo referida en el numeral anterior, expedida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos, Dirección de Gestión Jurídica, evento derivado también de la extinción de la referida sociedad.*
- *A título de restablecimiento del derecho, se declare la inexigibilidad e inejecutabilidad de las obligaciones contenidas en dichos actos administrativos frente a mi representado en la supuesta calidad de deudor solidario y de cualquier efecto que la misma tenga en su calidad de ex liquidador de **INVERTACTICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (extinguida).*
- *Consecuencialmente y también a título de restablecimiento del derecho, se declare que **IVAN CAMILO ARIZA GALVIS** no se encontraba obligado a pagar la suma determinada en los actos demandados y que son objeto de la presente actuación de control judicial.*
- *También a título de restablecimiento del derecho, se disponga informar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que no debe abocar en manera alguna el estudio de las actuaciones del Ex Liquidador, sobre el cumplimiento por parte de éste de lo consagrado en el artículo 25 y numeral 1° del artículo 48 de la ley 1116 de 2006 respecto de la obligación del impuesto de renta y complementarios por el año gravable 2012 a cargo de **INVERTACTICAS** – extinguida-. Esta orden fue impartida por la DIAN en el artículo 4° del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.*
- *Que se condene en costas procesales y en agencias de derecho a la entidad demandada.*

Tal como se encuentran formuladas las pretensiones de la demanda, es claro que deben ser negadas y confirmada la legalidad de los actos administrativos demandados, como quiera que se encuentra debidamente demostrado que la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S., no cumplió con la obligación formal de presentar la declaración del impuesto a la renta y complementarios correspondiente al año 2012, obligación por la cual debe responder el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, señor IVAN CAMILO ARIZA GALVIS, en su calidad de deudor subsidiario, responsabilidad que no debe ser analizada en el proceso sancionatorio demandado sino al interior del proceso de cobro coactivo donde resulta procedente dicha figura obligacional.

### **3. EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

La Superintendencia de Sociedades a través de Auto 400-003169 del 6 de marzo de 2013, inscrito el 13 de marzo del mismo año, decretó la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S.

Al realizar el análisis sobre las obligaciones tributarias registradas en el RUT de la Sociedad, se encontraba la 05 correspondiente al impuesto a la renta y complementarios, con lo cual se demuestra que, desde la fecha de dicha actualización, el señor Liquidador tenía el pleno conocimiento de las responsabilidades que la aceptación de su cargo implicaba frente a la Administración de Impuestos.

La Superintendencia de Sociedades, a través de Auto 400-003463 del 26 de febrero de 2015, resolvió declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad demandante y ordenó la cancelación de su RUT, determinación que fue inscrita en libros el día 9 de junio de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución 7147501054665 del 29 de abril de 2015 se canceló el RUT del ente societario.

A su turno, el 27 de mayo de 2015 se solicitó la activación del RUT con el fin de adelantar el proceso de fiscalización respecto de la presentación del impuesto a la renta y complementarios del año 2012.

El 12 de marzo de 2013, el señor Ivan Camilo Ariza según Acta 415-000 476 tomó posesión del cargo liquidador de la sociedad contribuyente INVERTACTICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT 900.133.225-6.

El 15 de abril de 2013, a la sociedad contribuyente INVERTACTICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT 900.133.225-6 vencía plazo para que presentará de manera oportuna su declaración del impuesto de renta y complementario del año gravable 2012 conforme el artículo 12 del decreto 2634 de 2012.

El 26 de febrero de 2015, la Superintendencia de Sociedades con Auto N° 2015-01-053722 declaro terminado el proceso de liquidación judicial de la sociedad contribuyente, inscrito el 9 de junio de 2015 declaro terminado el proceso de liquidación judicial.

El 27 de noviembre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, profirió Auto de Apertura N° 322402014003597 por el programa de "SECTOR FINANCIERO" conformando el expediente N° IQ 2012 2014 003597.

El 4 de julio de 2017, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió Auto de Organización N° 000 334 por traslado pruebas del expediente N° IQ 2012 2014 003597 al expediente N° N1 2012 2017.

El 1 de febrero de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió Auto de Apertura N° 322412017001397 por el programa

“OMISOS PARA LIQUIDACIÓN DE AFORO” conformado el expediente N° N1 2012 2017 001397.

El 10 de mayo de 2015, se profirió Emplazamiento para Declarar N° 322402015000094 por la declaración de renta del año gravable 2012 notificado el 24 de junio de 2015.

El 23 de julio de 2015, el exliquidador allega respuesta al emplazamiento para declarar N° 322402015000094 por la declaración de renta del año gravable 2012 con radicado 000E2015029729.

El 23 de febrero de 2016, la dependencia de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá expidió la Resolución Sanción por no Declarar N° 322412016000022 mediante la cual se impuso sanción por no haber presentado la declaración de renta del año gravable 2012 por un valor de \$16.072.615.000 notificada por correo Guía de Transporte 130003023765 del 25 de febrero de 2016.

El 8 de marzo de 2017, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos profiere la Resolución N° 001591 que decide el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción recurrido, que se encuentra debidamente notificada.

El 19 de febrero de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Impuestos de Bogotá, expidió la Liquidación Oficial de Aforo N° 322412018000033 con la que se determinó un “Total Saldo a Pagar” de \$27.099.836.000 notificada por edicto el 20 de marzo de 2018.

El 23 de abril de 2018, el señor Ivan Camilo Ariza Galvis en su calidad de exliquidador y responsable subsidiario y/o solidario (ex liquidador) de la sociedad contribuyente INVERTACTICAS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT 900.133.225-6, interpuso recurso de reconsideración contra el anterior acto con número de radicado 032E2018028040.

El 22 de junio de 2018, el señor Ivan Camilo Ariza Galvis en su calidad de exliquidador y responsable subsidiario y/o solidario (ex liquidador) de la sociedad contribuyente INVERTACTICAS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT 900.133.225-6, allega escrito como solicitud de recurso de reconsideración con número de radicado 032E2018045374.

El 6 de marzo de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, de la Dirección de Gestión Jurídica, profirió la Resolución N° 992232019000013, mediante el cual confirmo la liquidación oficial de aforo.

#### **4. EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

En primera medida es importante, estudiar la capacidad para actuar como persona jurídica. En este sentido, uno de los atributos de la personalidad jurídica es la capacidad para actuar, entendiéndose ésta como la esencia fundamental de su existencia, por cuanto es a través de dicha figura que una sociedad adquiere derechos y contrae obligaciones; luego la capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

En auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, dentro del proceso 25000233700020170109800, del 21 de junio de 2019, indica:

*“La capacidad para actuar se pierde cuando se liquida la entidad y se aprueba la cuenta final de su liquidación, pues a partir de ese momento, la sociedad sale de la órbita de la vida jurídica. En este orden de ideas, al extinguirse la persona jurídica, no resulta posible presentar en nombre del ente demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Y así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:*

*“(…) se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, **atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación**, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibidem)*

(…)

*Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representa “sus intereses.*

(…)

*De acuerdo con lo anterior y en oposición a lo señalado por el a quo, se concluye que la sociedad actora no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, en consecuencia se revocará la sentencia y se abstendrá la Sala de proferir fallo de fondo” (Negrillas de la Sala).*

La Sección cuarta del Consejo de Estado ha tenido pronunciamientos sobre la capacidad para ser parte en un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa de una entidad liquidada y de su agente liquidador, indicó:

*“(…) como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurre no es posible presentar demandas ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción*

(…)

*Por supuesto, los efectos extintivos sobre la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella (...)*”

Una vez revisados los antecedentes administrativos se logra constatar que para la fecha del 26 de febrero de 2015, mediante Auto 2015-01-053722, inscrito el 9 de junio de 2015 bajo el número 00002494 del libro XIX de la Cámara de Comercio, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad INVERTACTICAS, por ende las funciones del señor IVAN CAMILO ARIZA GALVIS, en su calidad de liquidador, la representación cesó a partir de la terminación del proceso liquidatorio, en este orden de ideas, el aquí demandante no puede actuar ni como liquidador, ni como representante de la sociedad INVERTACTICAS (LIQUIDADA), toda vez que esta se encuentra debidamente liquidada; hecho que produjo la pérdida de la capacidad jurídica de aquella y de su liquidador para ejercer las actuaciones tendientes a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos aquí demandados y adelantados en contra de la sociedad INVERTACTICAS.

## **5. FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS CON LA DEMANDA.**

La demanda a partir de la cual se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, presenta como problemas jurídicos a resolver los siguientes: ¿Existía la obligación de la sociedad INVERTÁCTICAS SAS, de presentar la declaración del impuesto a la renta y complementarios del año 2012?

En caso afirmativo: ¿El liquidador debía responder por la obligación tributaria de la sociedad en liquidación?

Al haberse determinado que existía la obligación y que el liquidador debía responder por la misma debe establecerse: ¿Cuál es la responsabilidad del liquidador en relación con las obligaciones tributarias?

### **5.1. OBLIGACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN DE PRESENTAR EL IMPUESTO A LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.**

El artículo 1° del Estatuto Tributario indica de manera expresa que la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto previsto en la ley como generador del impuesto y tiene como objeto el pago del tributo, siendo responsable directo al mismo el sujeto respecto de quien se realice el hecho generador de la obligación sustancial.

Siguiendo la anterior línea, el artículo 12 del Estatuto señala que las sociedades y entidades nacionales son gravadas tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera del país y tratándose de sociedades anónimas y asimiladas se encuentran sometidas al impuesto a la renta, sin perjuicio de la responsabilidad de sus socios o accionistas.

A efectos de establecer la obligación del impuesto a la renta y complementarios, debe manifestarse que los ingresos son la base de la renta líquida, entendidos como aquellos

emolumentos susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción y por lo tanto son la base a partir de la cual debe depurarse el tributo.

Siendo que el impuesto a la renta parte del principio de universalidad, en relación a los sujetos responsables, en el evento de existir una excepción, exclusión o principio de no sujeción, debe estar debidamente acreditada y por lo tanto al demostrarse la existencia de ingresos surge la obligación tributaria.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 571 del Estatuto los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deben cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes.

En el mismo sentido, el artículo 574 *ibídem*, prescribe que los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deben presentar, entre otras, la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando se encuentren obligados a declarar, la cual debe coincidir con el período fiscal, utilizando los formatos que prescriba la Administración de Impuestos y en los lugares y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

Coincidiendo con lo señalado anteriormente, el artículo 591 del Estatuto Tributario, se refiere al principio de universalidad del impuesto a la renta al prescribir que se encuentran obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios los contribuyentes sometidos a dicho impuesto con excepción de los enumerados en el artículo 592 siguiente.

De esta manera, si se cumplen los presupuestos generadores del tributo, en este caso la percepción de ingresos durante el período, el sujeto debe cumplir con su obligación tributaria que tiene un doble componente, por un lado, la obligación formal de presentar el denuncia rentístico, y por otra parte debe asumir la exacción respectiva, en el evento que se genere saldo a pagar.

Analizadas las anteriores generalidades, debe señalarse que en el evento que el contribuyente o responsable directo al pago del impuesto no cumpla con sus obligaciones, la Administración Tributaria, dentro del marco de su competencia de fiscalización que comprende la determinación de las cargas tributarias, puede emitir un emplazamiento previo, tal como lo establece el artículo 715 del Estatuto Tributario, con el fin que se cumpla con la obligación de presentar la declaración dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del mismo. En el evento que no se presente la declaración en el término señalado en el emplazamiento, se procederá a aplicar la sanción prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, esto es, la sanción por no declarar y posteriormente, se habilita a la Administración a determinar la obligación tributaria del contribuyente a través de una liquidación de aforo, tal como lo señala el artículo 717 del Estatuto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, debe analizarse la situación de la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S., que al tratarse de sujeto de derechos y obligaciones de tipo jurídico y en el evento que se verificaran los presupuestos generadores del impuesto a la renta y complementarios, debía cumplir con su carga obligacional consistente en la presentación de la declaración tributaria y el pago correspondiente.

Tal como se encuentra establecido en el artículo 601 del Estatuto Tributario, deben presentar la declaración del impuesto al valor agregado los responsables en la medida que realicen actividades susceptibles del mismo, esto es, que se efectúe la venta de bienes corporales muebles que no hubieren sido excluidas expresamente, tal como los señalaba el literal a) del artículo 420 del Estatuto antes de la modificación realizada por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016.

En el mismo sentido, se generaba el impuesto a las ventas en la prestación de servicios en el territorio nacional, la importación de bienes corporales muebles que no hubieren sido excluidos expresamente y la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías. Siendo que la declaración del impuesto a las ventas debe contener la información necesaria para la identificación del responsable, así como la discriminación de los factores necesarios para la determinación del impuesto y la liquidación del mismo, es mas que claro que dicho denuncia corresponde a actividades desarrolladas por el obligado a través de las cuales se percibieron ingresos que son susceptibles de generar un aumento del patrimonio.

De esta manera, los ingresos declarados por la venta de bienes o la prestación de servicios deben verse reflejados en la declaración del impuesto a la renta y complementarios, confirmándose de esa manera la realización de los presupuestos generadores de dicho gravamen.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez demostrado que durante el año 2012 la sociedad INVERTÁCTICAS SAS, presentó las declaraciones correspondientes al impuesto a las ventas sumando un total de \$80.363.076.000 ingresos gravados, es claro que se generaron los presupuestos para la obligación de presentar la declaración del impuesto a la renta, tal como se acreditó en los actos administrativos demandados y que corresponde a la realidad tributaria del ente corporativo para ese año.

Así las cosas, al haberse demostrado la existencia de ingresos debidamente reportados en las declaraciones del impuesto a las ventas, se puede concluir que existía la obligación de presentar la declaración del impuesto a la renta y complementarios por el año 2012, obligación que de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012, debía ser presentada hasta el 15 de abril de 2013.

Ahora bien, tal como se señaló en el capítulo anterior, la Superintendencia de Sociedades a través de Auto 400-003169 del 6 de marzo de 2013, inscrito el 13 de marzo del mismo año, decretó la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S, por lo cual a la fecha en que se debió acreditar el cumplimiento de la obligación del impuesto a la renta y complementarios del año 2012 existía la obligación a cargo del ente societario, la cual no fue acreditada, por lo cual la Administración debió acudir a su función fiscalizadora y determinar la obligación a cargo que se expresó en el emplazamiento para declarar.

De esta manera, se comprueba que para el año 2012 se causó la obligación en cabeza de la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S., de presentar la declaración del impuesto a la renta y complementarios que no fue presentada por el ente corporativo, imponiéndose la sanción por no presentar la declaración en los términos de las normas procedimentales analizadas.

Habiéndose acreditado la obligación en cabeza de la Sociedad, ahora corresponde realizar el análisis de quien debía cumplir la obligación a nombre de la persona jurídica que para ese momento se encontraba en proceso de liquidación.

#### **4.2. OBLIGACIÓN DEL LIQUIDADOR DE UNA SOCIEDAD FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario, los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. En este sentido, el artículo 556 *ibídem*, contempla que la representación legal de las personas jurídicas debe ser ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio.

Ahora bien, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, la providencia de la apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá el nombramiento de un liquidador, que tendrá la representación legal. En el mismo sentido, el artículo 228 del Código de Comercio establece que la liquidación del patrimonio social de las sociedades mercantiles debe realizarse por un liquidador especial que debe ser nombrado de acuerdo a lo establecido en los estatutos o en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez designado el liquidador, bien sea que se trate de liquidación voluntaria o judicial, le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 238 del Código Mercantil, entre las que se encuentra la de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, así como el pago de las obligaciones sociales de acuerdo con las disposiciones legales sobre la prelación de créditos, conforme lo señala el artículo 242 *ibídem*.

Habiéndose analizado lo anterior, es importante concluir que una vez iniciado el proceso de liquidación, bien sea de tipo voluntario o judicial, el liquidador designado ejerce la representación del ente societario y es así como, a través suyo que se expresa la persona jurídica como sujeto de derechos y obligaciones, hasta el momento en que concluya el proceso liquidatorio.

Si bien las atribuciones que puede desarrollar el ente societario se encuentran limitadas y las funciones del liquidador en gran medida se encuentran enfocadas a la realización de los bienes de la persona jurídica a fin de atender las obligaciones sociales, existen obligaciones que se generan durante el término de duración del proceso y que no pueden ser desconocidas conforme se pretende en la demanda.

En este sentido, el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 establece la posibilidad de existencia de obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de liquidación, que por su naturaleza tienen una preferencia en su pago y que se denominan gastos de administración, dentro de los cuales se encuentran los impuestos que se generen y determinen hasta la culminación del proceso voluntario o concursal.

Ahora bien, tal como se señaló con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 571 del Estatuto Tributario, los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o a través de sus representantes. El artículo 572 siguiente establece de manera clara que deben cumplir los deberes formales de sus representados, entre otros, los liquidadores por las sociedades en liquidación.

De esta manera, habiéndose demostrado que la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S., tenía la obligación de presentar la declaración correspondiente al impuesto a la renta y complementarios del año 2012, es claro que debía cumplir con dicha obligación a través de su representante legal, que para dicha fecha, esto es, el 15 de abril de 2013, era el liquidador designado a través del Auto 400-003169 del 6 de marzo de 2013 por la Superintendencia de Sociedades, esto es, el señor IVÁN CAMILO ARIZA GALVIS aquí demandante.

#### **4.3. OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR.**

En el presente capítulo, y una vez establecido que el liquidador debe responder por las obligaciones tributarias del ente corporativo que se generen en el desarrollo de sus funciones, se efectuarán algunas consideraciones generales sobre el tipo de responsabilidad por la que debe responder.

El concepto de solidaridad puede entenderse como la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones a una persona distinta del deudor principal, situación que puede estar o bien definida por la ley o convencionalmente por las partes interesadas. En materia tributaria, este concepto fue establecido por el legislador como responsabilidad solidaria institución a partir de la cual debe entenderse que el socio debe responder al lado de la sociedad y no en lugar de esta, como sucede en el evento de las obligaciones “*in solidum*” propias del régimen civil<sup>1</sup>.

En este sentido, señaló la Corte Constitucional:

Para la Corte no admite duda que el hecho de establecer la responsabilidad solidaria de los socios, en la modalidad señalada, para el pago de los tributos no desconoce principios superiores, pues ella descansa en la circunstancia de haberse realizado el supuesto de hecho que genera los elementos normativos que configuran el hecho gravable tipificado como tal en la ley tributaria, por lo cual debe responderse en los términos que señale el ordenamiento tributario, vale decir, que el legislador en virtud de su libertad de configuración puede señalar los elementos de la obligación tributaria estableciendo una pluralidad de sujetos que se encuentran comprometidos en la satisfacción de una misma prestación, uno al lado del otro, es decir, los socios al lado de la sociedad y no en el lugar de ésta. La solidaridad como modalidad obligacional comporta un claro beneficio para el acreedor tributario, esto es, para el tesoro público, y por lo tanto, el diseño del sistema tributario así como la política subyacente en el mismo, son atributos propios del legislador de conformidad con los artículos 150-12 y 338 superiores<sup>2</sup>.

De esta manera, el artículo 794 del Estatuto Tributario dispone que en todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-210 del 1° de marzo de 2000

<sup>2</sup> *Ibidem*

solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Ahora bien, el artículo 847 del Estatuto Tributario, dispone que en el evento que una sociedad comercial esté inmersa en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, el representante legal deberá dar aviso, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido la causal de disolución a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, con el fin que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido que se encuentren a cargo del ente corporativo. En el mismo sentido, señala que los liquidadores designados deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

El párrafo de la norma en cita establece que los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Dentro del régimen tributario esta es una de las preceptivas que se refiere a la posibilidad de vincular como solidarios de las obligaciones fiscales a los liquidadores, esto es, en el evento que actuando como representantes legales no den aviso del inicio del proceso de liquidación dentro de los diez días siguientes a la ocurrencia del mismo y en cuando al cancelar las obligaciones del ente corporativo desconozcan la prelación legal de la que gozan los créditos de tipo fiscal.

Desde esta perspectiva es clara la diferencia entre los dos tipos de solidaridad esbozados, en primer lugar la que proviene directamente del ánimo asociativo y que se limita a los aportes y el término de posesión de aquellos, sin que se pueda extender a las sociedades anónimas o asimiladas, y aquella proveniente de la responsabilidad de ser representante legal o liquidador por el incumplimiento de una obligación clara y específica y que se extiende a cualquier tipo de ente asociativo de carácter comercial; en este evento la responsabilidad se extiende a las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad que deben asumir los socios en los términos del artículo 794 ya citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, quienes deben responder por las obligaciones tributarias son en primer lugar los entes asociativos, en segundo lugar los socios cuando la modalidad de asociación así lo permita y dentro del límite de los aportes y por último los representantes legales y los liquidadores en los precisos términos del desarrollo de su función al momento de realizarse la liquidación de la persona jurídica mercantil.

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil, en el sentido que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no sea establecida por la ley, por lo cual la obligación solidaria, o en materia tributaria la responsabilidad solidaria, debe estar expresamente establecida por la ley.

En el fallo de la Corte Constitucional citado con anterioridad, se definió claramente la responsabilidad del liquidador, como representante designado para realizar los bienes del ente societario:

## 2. Responsabilidad solidaria del liquidador en materia tributaria.

2.1. Los supuestos generales que dan lugar a solidaridad frente a obligaciones tributarias, son los contenidos en los artículos 793 a 799 del estatuto tributario, que principalmente se refieren a condiciones de sucesión, participación societaria, compromisos voluntarios de cancelar las deudas del contribuyente, colaboración en la evasión de impuestos, omisión en la consignación del IVA, incumplimiento de deberes formales, pago irregular de cheques fiscales y ser beneficiario conjunto de un título valor, en relación con los ingresos y valores patrimoniales a que este haga referencia.

2.2. No obstante, existen otros eventos de responsabilidad solidaria, dispersos en el estatuto tributario nacional y otras disposiciones atinentes a la materia. Uno de ellos, es el caso de la solidaridad que se genera cuando el liquidador de una sociedad comercial o civil, desconoce dar prelación a los créditos fiscales, consagrado en el parágrafo del artículo 847 del estatuto tributario en los siguientes términos:

“ART. 847.—En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

*PAR.—Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad” (resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con esta norma, el liquidador tiene el deber de comunicar a la administración de impuestos sobre la realización del proceso liquidatorio, a fin de que esta informe qué obligaciones fiscales tiene pendiente la sociedad.

A partir del día siguiente al recibo de dicho aviso, la administración cuenta con un término de veinte (20) días hábiles para presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses a cargo del deudor.

En caso de que dicho plazo finalice sin pronunciamiento alguno por parte de las autoridades, el **liquidador** puede continuar el proceso. Esto, de acuerdo a las precisiones del artículo 848 [ibídem](#)<sup>(6)</sup>.

2.3. Como puede verse, entre el liquidador y la administración tributaria concurren una serie de obligaciones, cuya exigibilidad está sujeta al cruce efectivo de información entre ambas partes, pues sólo así se garantiza que conozcan, de un lado, el proceso liquidatorio, y de otro, la existencia de deudas fiscales a pagar.

En otras palabras, mientras que el liquidador no dé aviso de la realización del proceso liquidatorio, la administración no tiene la obligación de remitir la información relativa a las

acreencias tributarias. Así mismo, si ésta no informa sobre dichas deudas, el liquidador no está obligado a incluirlas dentro de la clasificación de créditos.

2.4. Lo anterior, sin perjuicio de que se enteren de las circunstancias anotadas (la liquidación y la existencia de deudas) por otros medios, evento en el cual están en el deber de colaborar, conforme con sus potestades y obligaciones legales, para que los créditos sean satisfechos.

Todo, porque si bien el legislador estableció en los artículos 847 y 848 del estatuto tributario un procedimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las sociedades que entran en liquidación, lo cierto es que si los agentes encargados de procurar que se aseguren los recursos necesarios para ello, advierten la existencia de esos créditos, por medios distintos a los consagrados en las disposiciones referidas, deben proceder en consecuencia.

En el caso del liquidador, no sólo porque así lo impone el referido artículo 847, cuando indica que este debe procurar el pago de las deudas insolutas al momento de la liquidación y de aquellas que se generen en curso de esta, sino, porque son parte de las obligaciones que de manera general le corresponden, según la cual, debe liquidar y cancelar las cuentas de los terceros(7), de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 225 a 259 del Código de Comercio, y las disposiciones especiales que rigen para cada régimen societario.

Además, porque para ese fin (procurar el cumplimiento de los pasivos externos, dentro de los cuales, gozan de privilegio los créditos fiscales, por ser créditos de primera clase(8), está investido de amplias facultades, que van desde la posibilidad de vender bienes en especie(9), hasta ejecutar a los asociados(10) (de acuerdo con el tipo y porcentaje de responsabilidad propio de cada modelo de unidad societaria).

2.6. En síntesis, puede concluirse que el liquidador es solidariamente responsable de las deudas fiscales de la sociedad contribuyente en liquidación, cuando omite incluir dichas obligaciones dentro de la clasificación de créditos a pagar, siempre que haya tenido conocimiento de las mismas, bien porque la administración, en forma expresa, y en respuesta a la solicitud que este eleva al respecto, así lo informó, o porque se entera de su existencia por otro medio.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, la normatividad tributaria y comercial establece una causal adicional de responsabilidad solidaria por la cual puede llegar a ser responsable el liquidador por las obligaciones del ente societario.

El artículo 849-2 del Estatuto Tributario establece que, en los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

La anterior preceptiva debe analizarse conjuntamente con lo señalado en el artículo 238 del Código de Comercio, en relación con las funciones que deben desarrollar los liquidadores, dentro de las que se encuentran la de liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, debiendo respetar lo consagrado en el artículo 242 *ibídem*, esto es, realizando el pago de las obligaciones sociales, observando las disposiciones legales sobre la prelación de créditos, limitándose su responsabilidad a los bienes inventariados.

El artículo 245 del Estatuto Mercantil, establece que en el caso que existan obligaciones litigiosas, el liquidador deberá realizar una reserva adecuada con el fin de atender la misma, norma análoga al artículo 849-2 del Estatuto ya citado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-210 del 1° de marzo de 2000

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 16° PBX 409 00 09

Código postal 110321

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

De esta manera, y concordante con lo anterior, la conclusión a la que se llega es que el liquidador solo responde en el evento que no cumpla con las funciones que le fueron encomendadas, responsabilidad que se encuentra confirmada por lo señalado en el artículo 255 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad ante los asociados y ante terceros por los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

En este sentido, si el liquidador no realiza la reserva para atender una obligación proveniente de un proceso de determinación tributaria o discusión que se encuentre en trámite, como quiera que se causa un perjuicio a un tercero, representado en este caso por la Administración Tributaria, deberá responder por su actuación, teniendo en cuenta que la acción que puede iniciarse en su contra prescribe en el término de cinco años a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de la liquidación..

Ahora bien, tal como se señaló, de conformidad con lo señalado en el artículo 571 del Estatuto Tributario, los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales indicados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio. En este sentido, el artículo 572 siguiente, estipula que deben cumplir los deberes formales de sus representantes, entre otros, los liquidadores de las sociedades en liquidación.

A efectos del presente análisis, el artículo 573 *ibídem*, consagra de manera clara que los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. En términos similares el artículo 798 *ibíd.*, establece la responsabilidad subsidiaria que se deriva del incumplimiento de los deberes formales de terceros, por parte de los obligados.

Por lo tanto, la responsabilidad subsidiaria por la que debería responder el obligado al cumplimiento de deberes tributarios formales de terceros tiene una connotación especial como quiera que se trata de una responsabilidad de tipo escalonada, esto es, en la medida que ante el incumplimiento obligacional del principal se habilita la posibilidad de exigir dicho cumplimiento al subsidiario.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha encargado de establecer la diferencia entre responsabilidad solidaria y subsidiaria en materia tributaria, en los siguientes términos:

Así, la responsabilidad subsidiaria sólo opera de manera residual, al cumplimiento de una condición, que es la de que el deudor principal no pague, es decir, que no puede iniciarse proceso de cobro contra el deudor subsidiario, sino cuando esté demostrado, que la labor de cobro en contra del deudor principal, ha sido fallida.

La Sala ha precisado que: “la Responsabilidad Solidaria hace referencia a la obligación conjunta sobre una misma prestación, aunque en materia fiscal esta se encuentra limitada por el monto de los aportes, de modo que para cada uno de los responsables, principal o solidario, se hace exigible al tiempo la obligación sustancial y con ello nace la posibilidad de ejercer en su contra el cobro coactivo.

La subsidiaria, en cambio, aunque esté previamente determinada en la ley, sólo opera de manera residual al cumplimiento de una condición, que es la que el deudor principal no pague; de forma tal que no puede iniciarse proceso de cobro coactivo contra el deudor subsidiario, sino cuando esté demostrado en la actuación que la labor de cobro en contra del deudor principal ha sido fallida" Sentencia del 31 de julio del 2009, exp. 17103, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.<sup>4</sup>

De lo anterior puede concluirse, en relación con la responsabilidad que se podría derivar del incumplimiento de los deberes formales tributarios por parte del liquidador, que su responsabilidad es subsidiaria, esto es, una vez iniciado el cobro en contra del principal, y ante la imposibilidad de obtener su cumplimiento, se habilitaría el llamamiento al responsable subsidiario, quien además tendría el beneficio de excusión propio de esta figura obligacional.

Desde esta perspectiva, el liquidador es responsable solidario por las obligaciones que llegue a determinar la administración en el evento que, actuando como representante legal, no informe el inicio del proceso liquidatorio y cuando no respete la prelación de créditos al momento de realizar el pago de las obligaciones, o cuando no realice las reservas establecidas por la ley. Igualmente puede llegar a ser responsable subsidiario cuando no cumpla con los deberes formales que deba cumplir la sociedad en liquidación. Así las cosas, la responsabilidad del liquidador, dentro de la normativa tributaria, bien sea que se trate de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, deviene del incumplimiento de sus deberes.

Habiéndose establecido la diferencia que existe entre la responsabilidad solidaria y la responsabilidad subsidiaria en materia de impuestos por parte del liquidador, y la posibilidad de hacerse parte dentro del proceso administrativo de determinación del tributo, el Consejo de Estado ha indicado:

Finalmente, en cuanto a la exigibilidad del pago de las obligaciones fiscales a los deudores subsidiarios y solidarios y, su vinculación a los procesos de cobro coactivo de tributos, esta Sala ha dicho que:

"La exigibilidad del pago es diferente para los deudores solidarios que para los subsidiarios. Para los primeros nace en forma coetánea con la del deudor principal, por lo que desde el nacimiento de la obligación éste puede determinar cuál va a ser la proporción de la deuda por la que debe responder y pagarla, mientras que para los segundos solo se presenta cuando intentado el cobro al principal éste no lo haya satisfecho y no exista forma de obtenerlo de manera forzada. Es claro, entonces que el socio de una sociedad, responde por el porcentaje de la deuda que le corresponde directamente por orden de la ley, sin requerir que nadie lo declare, ni le asigne la calidad de tal, a la que tampoco le es dable renunciar, ni que sea relevado de cumplir la obligación que ella le genera. De acuerdo con dicha norma, la existencia de las liquidaciones privadas del contribuyente debidamente presentadas y con un saldo a cargo sin cancelar, constituyen título ejecutivo cobrable a partir de las fechas establecidas por la ley para su pago. El título por medio del cual procede la ejecución tanto en contra del deudor principal como del solidario, es el mismo, como lo ordena el inciso 2º del artículo 828-1 ib. cuando expresa: "Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales". Concordante con lo anterior es evidente que sólo se requiere que exista título ejecutivo cobrable en cabeza del deudor principal (en éste evento la declaración privada de la sociedad para cada una de las deudas) para poder perseguir a los deudores solidarios y subsidiarios, sin que sea pertinente conformar documentos contentivos de

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 19 de julio de 2017. Expediente 76001-23-33-000-2012-00518-01 (21575).

la deuda en forma individual a nombre de cada uno de los responsables de la obligación, los cuales lo son *per se* por orden expresa de la ley” (se destaca)<sup>5</sup>.

A partir de lo anterior, se puede concluir entonces, que la responsabilidad del representante legal de una sociedad, en este caso anónima, es subsidiaria, esto es, surge cuando el obligado principal ha incumplido la obligación sustancial de pagar el tributo del que se trate. En este sentido, no es necesario que el deudor subsidiario concorra en el proceso administrativo o judicial en el que se están discutiendo los actos administrativos de determinación de la obligación tributaria, pues su responsabilidad se circunscribe al incumplimiento en el pago de dicha obligación una vez ha quedado en firme y se ha intentado infructuosamente su cobro.

En conclusión es forzoso confirmar la decisión apelada, pues si bien es cierto el representante legal de DEVINAR S.A. es responsable subsidiario por las consecuencias que puedan derivarse de los incumplimientos en los que dicha empresa pueda incurrir al momento de honrar sus obligaciones tributarias, no es menos cierto que, su vinculación a este proceso como tercero interesado es a todas luces innecesaria y, que su no comparecencia al mismo a título personal, como tercero, no es suficiente para demostrar la prosperidad de la excepción de inepta demanda formulada por la parte demandada.<sup>6</sup>

De lo anterior, puede concluirse que tratándose de las obligaciones fiscales que debe asumir solidaria o subsidiariamente, la vinculación, de conformidad con lo señalado en el artículo 828-1, debe realizarse mediante la notificación del mandamiento de pago, momento a partir del cual puede ejercer su derecho de contradicción y defensa por efectos de la responsabilidad que legalmente debe asumir.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiéndose demostrado fehacientemente que la sociedad INVERTÁCTICAS S.A.S., debía cumplir con la obligación formal de presentar la declaración correspondiente al impuesto a la renta y complementarios del año 2012; que para la fecha en que debía acreditar el cumplimiento de dicha obligación la representación del ente societario la ejercía el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades y que no se cumplió con la misma, es válido concluir que debe responder subsidiariamente por no haber acreditado la presentación del denuncia rentístico.

## 5. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente se nieguen las suplicas de la demanda y se confirmen los actos administrativos demandados, por encontrarse ajustados plenamente a la legalidad como quedó demostrado anteriormente.

## 6. ANEXOS.

- a) Poder debidamente otorgado por la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá (1 folio);
- b) Resolución No. 000170 del 9 de ENERO de 2018 de designación de funciones como Directora Seccional de Impuestos de Bogotá (2 folios);

---

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto 2013-00567 del 30 de junio de 2015. Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez.

- c) Acta de Posesión de Ubicación y Designación de Funciones No 000035 del 10 de enero de 2018. (1 folio)
- d) Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 sobre delegación de funciones (5 folios);
- e) Resolución No. 0334 del 21 de enero de 2019, para acreditar la calidad de abogado adscrito a la División de Gestión Jurídica de ésta Seccional (1 folio);
- f) Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas los antecedentes administrativos de los actos demandados, que allegó con ocasión de la contestación a la demanda con su correspondiente constancia de autenticación, en siete (7) documentos de PDF, con CINCO (5) carpetas con novecientos veinte (920) folios, con su respectiva acta de autenticidad; de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 7. PRUEBAS.

Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas los antecedentes administrativos de los actos demandados, que allegó con ocasión de la contestación a la demanda con su correspondiente constancia de autenticación, en siete (7) documentos de PDF, con CINCO (5) carpetas con novecientos veinte (920) folios, con su respectiva acta de autenticidad; de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 8. NOTIFICACIONES.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y mi correo institucional: [kguatibonzap@dian.gov.co](mailto:kguatibonzap@dian.gov.co).

De la Honorable Magistrada,

  
Karen Julieth Guatibonza Pinzon  
CC. N° 1.010.211.754 de Bogotá  
T.P N° 288.454 del C. S de la J.